

Decreto 51/1992 (Balears), de 30 de julio, sobre indemnizaciones y compensaciones por obras e instalaciones de depuración de aguas residuales (*) (BOIB núm. 98, de 15 de agosto de 1992)

CAPITULO PRIMERO: Disposiciones generales

1. Objeto.-Es objeto del presente Decreto fijar las reglas, procedimientos y requisitos para determinar y cuantificar los derechos a indemnización por nuevas instalaciones depuradoras de aguas residuales y a compensación por instalaciones en funcionamiento, establecidos en las disposiciones adicionales segunda y sexta de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento de aguas.

2. Instalaciones depuradoras.-1. A los efectos de aplicación del presente Decreto se considerarán instalaciones depuradoras de aguas residuales aquellas que, funcionando con el caudal nominal para el que fueron construidas, reduzcan su carga contaminante como mínimo en un 80 por 100, medida en DBO5.

2. En todo caso, no se considerarán instalaciones con derecho a indemnización o compensación:

a) Las que, por afectar a una industria, edificación o complejo determinado, no cumplan una finalidad colectiva.

b) Las comprendidas en las obras de urbanización y en las instalaciones y dotaciones previstas en planes de ordenación o proyectos de urbanización financiados con cargo a la Junta de Compensación o, en su caso, al promotor individual, y que hubiesen de ser cedidas gratuitamente a la Administración de conformidad a lo dispuesto en el artículo 180 del Reglamento de Gestión Urbanística aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto.

CAPITULO II: Indemnización por nuevas instalaciones

3. Nuevas instalaciones.-Al objeto del presente Decreto se considerarán nuevas instalaciones:

a) Las de nueva planta.

b) Las modificaciones, ampliaciones y sustituciones de elementos de instalaciones en servicio.

4. Beneficiario del derecho a indemnización.-Los ayuntamientos y demás entidades públicas tendrán derecho a ser indemnizados por las inversiones en «nuevas instalaciones» de depuración de aguas residuales que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2.

5. Valoración.-1. Para valorar las nuevas instalaciones se aplicarán las siguientes reglas:

a) El valor inicial será el del proyecto técnico aceptado por la Junta de Aguas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19.4.

b) Del valor inicial se deducirá la baja obtenida, sea cual fuere el procedimiento de contratación utilizado.

c) Al resultado anterior se le sumarán las modificaciones introducidas durante la ejecución de obras y los proyectos complementarios y adicionales, igualmente autorizados de conformidad con el artículo 22 y se deducirán las unidades de obras no realizadas.

2. Las operaciones anteriores deberán quedar reflejadas en el certificado final de liquidación de obras.

6. Contenido económico de la indemnización.-1. El contenido económico del derecho a indemnización se calculará aplicando el resultado obtenido por aplicación de las reglas anteriores al porcentaje que, sobre el valor total de las nuevas instalaciones, represente la

inversión soportada por el solicitante, bien con fondos propios o con operaciones de crédito, incluyéndose, en este último supuesto, las cargas financieras derivadas de las mismas (1).

2. No se considerarán fondos propios los obtenidos a través de contribuciones especiales, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el artículo 15.

3. En el caso de obras e instalaciones incluidas en planes de obras y servicios se considerarán fondos propios las cantidades financiadas a su cargo, sin perjuicio de la aplicación del punto 2 anterior.

7. Periodificación del pago de la indemnización.-1. La inversión objeto de indemnización no soportada con operación de crédito será abonada por la Junta de Aguas en diez anualidades iguales, realizándose los pagos durante el cuarto trimestre de cada ejercicio.

2. La inversión soportada con operación de crédito se abonará adecuando anualidades y fechas de pagos a las condiciones que figuren en el correspondiente contrato de préstamo, siempre que reúna las condiciones que por Orden conjunta de los Consellers de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Ordenación del Territorio se reglamenten a fin de adecuar periódicamente tales condiciones al mercado crediticio.

3. No obstante lo dispuesto en los puntos anteriores, a petición razonada de parte interesada, la Junta de Aguas podrá acordar, previo informe favorable del Conseller de Economía y Hacienda, anualidades y periodificación de pagos distintos de los regulados en los puntos anteriores.

CAPITULO III: Compensaciones

8. Beneficiarios del derecho a compensación.-1. Los ayuntamientos y demás entidades públicas que el 31 de diciembre de 1991 tengan realizadas instalaciones depuradoras de aguas residuales, actualmente en funcionamiento, que reúnan los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 2, tendrán derecho a la compensación establecida en la disposición adicional sexta de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre.

2. Las empresas y particulares, con los mismos requisitos y condiciones, tendrán el mismo derecho, previo informe del respectivo ayuntamiento.

3. Para tener derecho a la compensación por instalaciones existentes, los colectores y depuradoras tienen que mantenerse en un estado normal de conservación.

9. Valoración.-1. La inversión efectuada por los beneficiarios del derecho a compensación se cuantificará según las siguientes reglas:

a) Constituirá el valor inicial de la inversión el realmente realizado y debidamente justificado.

b) Al valor inicial anterior se le sumarán las inversiones en sustitución de elementos, modificaciones y ampliaciones, realizadas hasta el 31 de diciembre de 1991, previa la deducción del valor residual de los elementos sustituidos o modificados, obteniéndose así el valor final de la inversión (1).

c) ... (2).

2. Si las instalaciones no se encontraran en estado normal de uso, la Junta de Aguas procederá a señalar las reparaciones y obras de mantenimiento necesarias, las cuales deberán ser realizadas por el beneficiario como condición previa para la efectividad del derecho a compensación.

10. Coeficiente de amortización.-Las obras e instalaciones sujetas a compensación se considerarán un complejo unitario, al que se le aplicará el coeficiente único del diez por ciento sobre el valor residual correspondiente a cada ejercicio, en concepto de amortización por depreciación.

11. Valor residual.-De conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior el valor residual correspondiente al año «n» se obtendrá multiplicando el valor final de la inversión por el coeficiente 0,90 elevado a la potencia «n -1».

12. Contenido económico del derecho a compensación.-1. El derecho a compensación se cuantificará según las siguientes normas:

- a) Se determinará el valor de la inversión realizada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.
- b) Se calculará el valor residual al 31 de diciembre de 1991, conforme a los artículos 10 y 11.
- c) Sobre el valor residual se girará el tanto por ciento que sobre la total inversión haya soportado el beneficiario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6.

2. El resultado obtenido por la aplicación de las normas anteriores se actualizará incrementándolo en el tanto por ciento anual que establece el artículo 45.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

13. Tasación pericial.-1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la persona o entidad con derecho a compensación o la Junta de Aguas podrán solicitar que la cuantificación del derecho a compensación se lleve a término mediante tasación pericial contradictoria.

2. La tasación pericial se desarrollará según las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

3. El valor definitivo fijado a través de tasación pericial no podrá sobrepasar en un 50 por 100, en más o en menos, al valor determinado según las normas establecidas en los artículos anteriores.

14. Periodificación de pagos.-Establecido el valor a compensar, se procederá a su abono conforme a lo dispuesto en el artículo 7.

15. Compensación de contribuciones especiales.-1. Cuando los administrados hubieren soportado parte de la financiación de las obras e instalaciones de depuración mediante el pago de contribuciones especiales, tendrán igualmente derecho a compensación.

2. El contenido económico de este derecho a la compensación se calculará según las normas establecidas en los artículos anteriores.

3. El expediente para declarar y cuantificar este derecho a compensación se podrá iniciar de oficio o a instancia de parte.

4. Declarado y cuantificado el derecho a compensación como consecuencia del pago de contribuciones especiales, por Orden conjunta de los Consellers de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Ordenación del Territorio se establecerá la forma y periodificación de su abono, así como sus beneficiarios.

CAPITULO IV: Normas sobre procedimiento

16. Solicitudes.-Las indemnizaciones y compensaciones reguladas en el presente Decreto deberán solicitarse, por los titulares de la gestión del servicio, mediante instancia, que deberá reunir los requisitos del artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dirigida al presidente de la Junta de Aguas, formulando por separado las solicitudes de indemnización y de compensación por cada servicio de depuración de aguas residuales.

17. Indemnizaciones: Documentación a presentar.-1. A la instancia en solicitud de indemnización deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Justificación de la necesidad de la instalación, ampliación, sustitución, reforma, etc.
- b) Proyecto técnico de las obras a realizar o pliego de bases para su redacción.
- c) Sistema de ejecución de las obras.
- d) Propuesta de financiación de la inversión correspondiente.
- e) Certificación del acuerdo adoptado por el órgano u órganos competentes relativo a la solicitud de indemnización, aprobación del proyecto técnico o pliego de bases, designación de director de las obras, sistema de ejecución y adjudicación, en su caso, de las mismas y propuesta de financiación.
- f) Certificación municipal relativa a la modalidad de gestión del servicio de depuración.

2. Además, y únicamente en caso de gestión indirecta del servicio, deberá adjuntarse:
 - g) Fotocopia autenticada del documento justificativo de la titularidad de la gestión indirecta.
 - h) Informe del ayuntamiento sobre la solicitud que se formula.

18. Compensaciones: Documentación a presentar.-A la instancia en solicitud de compensación, deberá acompañarse la siguiente documentación, según los casos:

1. En los casos de obras e instalaciones que sean de titularidad municipal:

- a) Certificado del Acuerdo municipal, tomado en sesión plenaria, relativo a solicitar la compensación.
- b) Certificado del interventor municipal, con el visto bueno del alcalde, en el que conste la relación de las obras e instalaciones, así como también que todas ellas son de propiedad municipal.
- c) Certificado del interventor municipal, con el visto bueno del alcalde, en el que se haga constar el importe de la inversión realizada en su día, la forma de financiación de dicha inversión, empresa que realizó la construcción, director técnico de la misma y año en que finalizaron las obras.
- d) Fotocopia autenticada de los expedientes relativos a contratación de obras, régimen financiero, contribuciones especiales, etc., según corresponda en cada caso.
- e) Plano de situación, a escala que permita suficiente detalle, de la estación depuradora y elementos conexos, con delimitación de la zona a la que se extiende la red de recogida de aguas residuales (indicando la extensión superficial de dicha zona y el número de habitantes servidos) y especificando también las obras e instalaciones de evacuación y vertido de agua depurada.

2. En los casos de obras e instalaciones que no sean de titularidad municipal:

- a) Cuando se trate de empresa o sociedades, certificación del acuerdo adoptado por el órgano u órganos competentes, relativo a solicitar la compensación.
- b) Relación de las obras e instalaciones cuya inversión se solicita compensar, con justificación del importe total de la inversión, forma en que se financió dicha inversión, empresa que realizó la construcción, director técnico de la misma y año en que finalizaron las obras.
- c) Plano de situación, a escala que permita suficiente detalle, de la estación depuradora y elementos conexos, con delimitación de la zona a la que se extiende la red de recogida de aguas residuales (indicando la extensión superficial de dicha zona y el número de habitantes servidos) y especificando también las obras e instalaciones de evacuación y vertido de agua depurada.
- d) Informe del ayuntamiento en cuyo término municipal se encuentren las obras o instalaciones interesadas, en que conste que las mismas son de interés municipal por cuanto atienden a las necesidades de un área urbana, supliendo los pertinentes servicios municipales en ella, y que pasarán a ser de titularidad municipal, detallando tipo de proceso que se sigue o se seguirá a tal fin, fecha prevista para cumplimiento del mismo y condiciones económico-financieras que incluirá.

19. Tramitación de las solicitudes.-1. El director de la Junta de Aguas, a la vista de la documentación presentada, podrá solicitar del peticionario los dictámenes, aclaraciones y datos complementarios que estime necesarios o convenientes para la emisión de su informe al presidente de la Junta de Aguas, junto a la propuesta de resolución.

2. Asimismo, el director de la Junta de Aguas podrá ordenar la práctica de cuantas actuaciones estime oportunas, en relación con la solicitud formulada, incluida la realización de análisis, toma de datos y comprobaciones que estime oportunas, incluso en las propias obras e instalaciones de depuración, en su caso, debiendo el peticionario permitir el libre acceso a las mismas del personal de la Junta de Aguas y de las personas, empresas u organismos que determine el director de la Junta.

3. Con carácter general, corresponde a la Dirección General de Medio Ambiente, a través de su laboratorio, la realización de los análisis necesarios para la comprobación del correcto funcionamiento de las instalaciones de depuración. No obstante, el presidente de la Junta, a propuesta justificada del director de la misma, podrá acordar la contratación de dichos trabajos con otros laboratorios especializados.

4. El proyecto técnico o pliego de bases aportado por el solicitante de una indemnización será informado por la Junta de Aguas. El director de ésta podrá solicitar informe previo de los servicios, organismos, empresas y particulares que estime conveniente. En base a ello, el director de la Junta de Aguas resolverá sobre si procede la aceptación de dicho proyecto técnico o pliego de bases; en caso negativo, comunicará al peticionario las deficiencias observadas para su subsanación.

20. Resoluciones.-1. A la vista de la petición y de las actuaciones practicadas, el director de la Junta de Aguas elevará al presidente de la misma, en el plazo máximo de dos meses contados a partir de cuando esté completa la documentación, la pertinente propuesta de resolución en la que se detallarán, como mínimo, la cuantía inicial de la indemnización o la cuantía de la compensación a otorgar, según corresponda, así como la forma de efectuar los pagos.

2. Contra las resoluciones del presidente de la Junta de Aguas otorgado, en todo o en parte, o denegando lo solicitado, podrán los interesados interponer reclamación económico-administrativa y/o recurso potestativo de reposición en los términos y plazos previstos en la legislación vigente.

21. Obligaciones del beneficiario de una indemnización.-1. El beneficiario de una indemnización deberá solicitar informe a la Junta de Aguas previamente a su resolución de adjudicación de las obras.

2. Cuando dicha adjudicación pueda recaer sobre un proyecto técnico distinto del aceptado por la Junta de Aguas, ésta deberá aceptarlo expresamente antes de la resolución de dicha adjudicación.

3. En todos los casos, el beneficiario de una indemnización deberá comunicar a la Junta de Aguas:

a) Importe de la adjudicación de las obras y nombre del contratista, cuando aquéllas se ejecuten por contratación a terceros.

b) Fechas de comienzo y de terminación de los trabajos.

c) Con una antelación mínima de veinte días, fechas previstas para realizar la comprobación del replanteo, la recepción provisional y la recepción definitiva, así como cualquier otro acto que la Junta de Aguas haga constar en la resolución por la que se apruebe la indemnización.

4. Asimismo, remitirá a la Junta de Aguas copia auténtica de las certificaciones de obra a medida que se produzcan, expedidas por el director de la misma, con el conforme del contratista, en su caso, y aprobadas por órganos competente del mismo beneficiario.

5. El director de la Junta de Aguas o persona en quien delegue podrá inspeccionar, en cualquier momento, y con preaviso para asistencia, en su caso, del director de la obra, las obras e instalaciones y los elementos de tipo administrativo, contable o de cualquier otra índole que estime necesario o conveniente, así como asistir a los actos de comprobación del replanteo, recepción provisional y recepción definitiva de las obras.

6. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas en el presente artículo puede dar lugar a la pérdida de la indemnización.

22. Modificaciones y liquidación de obra.-1. Toda modificación del proyecto de adjudicación deberá ser aceptada previamente por la Junta de Aguas.

2. Las liquidaciones de obra serán comunicadas a la Junta de Aguas a efectos de su aceptación.

3. En caso de que las modificaciones y liquidaciones supongan un aumento del presupuesto de adjudicación y se solicite, en base a ello, un incremento de la indemnización, la correspondiente solicitud se someterá a los mismos trámites que la indemnización inicial.

23. Procedimiento sumario.-Para obras de urgencia y/o de escasa cuantía, se arbitrará un procedimiento sumario y abreviado mediante Orden conjunta de los Consellers de Obras Públicas y Ordenación del Territorio y de Economía y Hacienda (1).

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Las nuevas instalaciones, modificaciones, ampliaciones y sustituciones de depuradoras de aguas residuales cuyas obras hayan sido iniciadas con posterioridad al 1 de enero de 1992 y con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, tendrán derecho a la indemnización correspondiente, que se tramitará de acuerdo con lo establecido en este Decreto en lo que sea de aplicación.

2. Igual tratamiento se dará a la obras iniciadas y que no hayan entrado en servicio antes del día 1 de enero de 1992.

DISPOSICIONES FINALES

1ª. Se autoriza al Conseller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio para dictar cuantas disposiciones estime necesarias en desarrollo y ejecución de este Decreto.

2ª. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».